

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 110013103004202300371

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído de fecha diecinueve (19) de octubre del 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Señala el opugnante que tenemos entonces dos razones principales por la cuales su despacho tomó la determinación de negar el mandamiento de pago, así: (i) En los hechos de la demanda no se indica nada respecto de la aceptación de la factura y tampoco se allega prueba de envío de la factura al deudor. (ii) No se allegan los códigos CUFE de las facturas objeto de ejecución, puntos que sustenta en los términos del escrito que militan en el pdf. 09.

Para descender al sub-lite, es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicita librar mandamiento de pago por una suma de dinero contenidas en las facturas No. FE-3191, por \$67.673.187, FE-3236 por \$58.544.730 \$58.544.730 y FE-3363, \$92.835.353 para un TOTAL \$ 219.053.270, como se observan en el pdf. 02.

El art. 422 del CGP., señala que, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."*

Dado que en este asunto el estudio radica en facturas electrónicas, en las que además de la normas procesales y sustanciales existen otros requisitos de registro por ser factura electrónica para que esta puede ser objeto de cobro a través de la vía ejecutiva.

Se recuerda que la factura electrónica debe contar con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 674 del Decreto 419 de 1971, a saber: el derecho que se incorpora; la firma de quien lo crea; la fecha de vencimiento y la fecha de recibo del documento; igualmente, con las contempladas en el precepto 617 del Estatuto Tributario: (i) el legajo debe estar denominado expresamente como factura de venta, (ii) apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; (iii) apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; (iv) llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; (v) fecha de su expedición; (vi) descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; (vii) valor total de la operación; (viii) el nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura e, (ix) indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; todos estos elementos, deben constar de forma electrónica en el formato utilizado para ese fin.

De conformidad con el Decreto 1154 del 2020 siendo la norma que actualmente regula la materia de las facturas electrónicas, indicando en el artículo 2.2.2.53.3 *"[á]mbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma"*

Y respecto de la exigibilidad de las facturas electrónicas consagro en el artículo 2.2.2.53.14. *Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad"*

Así las cosas la factura electrónica como título valor es aquel documento creado mediante mensaje de datos, transmitido, aceptado, rechazado y conservado a través del mismo método, que para su constitución son las mismas establecidas en el estatuto mercantil para la factura cambiaria y que además debe estar registrada en RADIAN dependencia a cargo de la Dian, siendo esta una condición necesaria para efectos de la circulación más no para su constitución, teniendo por objeto la administración y control de las facturas electrónicas al momento que se pongan en circulación, siendo que solo pueden tenerse en cuenta para ese fin aquellas que se encuentren inscritas en el sistema.

Para la verificación que las facturas aquí exhibidas se encuentren inscritas en el aplicativo RADIAN, se hace necesario verificar si contienen el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE- el cual permite identificar la factura electrónica, y ello se da por la generación de un código único, y ello permite comprobar la autenticidad de la factura en el sistema, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Se aclara en este punto que en el pdf. 02 la actora NO arrimó la consulta del CUFE, tan solo hasta ahora con el recurso pretende adosarlo, siendo que ha debido allegarlo desde la presentación de la demanda, como era su deber, omisión que entre otros sirvió de sustento que para la negar el auto de apremio pues este supuesto hace parte del título ejecutivo

Ahora bien, en punto de la aceptación de las facturas, nótese que la actora con el recurso arrima pantallazos de los envíos de la factura a quien se pretende demandar; sin embargo, ello no es suficiente para tener por aceptada dichos instrumentos de manera "TÁCITA", teniendo en cuenta que es en el aplicativo RADIAN donde se permite verificar si se produjo o no la aceptación tácita pues de ello se debe dejar constancia electrónica en dicho aplicativo.

A diferencia de la interpretación que realiza el recurrente, desde la Resolución No. 00019 de 2016, se creó el CUFE que es el código único de facturación electrónica, el que permite individualizar cada documento y que si bien para esa data la Plataforma RADIAN no estaba vigente para esa data si se previó este como exigencia indispensable para su validación. -

Sumado a lo anterior la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, el artículo 36 Vigencia y derogatorias- *"...la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución ..."* dispone que si el tenedor de la factura (acreedor) pretende el cobro de la misma, debe cumplir con los requisitos de registro en el RADIAN para que sea clara, expresa y exigible, es decir preste merito ejecutivo.

Tal como se evidencia en los pantallazos allegados por la actora con el recurso, fue posible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado, es decir no existe aceptación tácita de la factura, **no ha sido registrada y esto va en contravía con lo**

dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 y por ello no puede calificarse como exigible, igual situación ocurre con la demás base de la acción (resaltado fuera de texto de este despacho)

En un caso similar decidido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil- se expresó:

“... Bajo esa consideración, nótese que el evento 030 se encuentra registrado como el “Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta”, y que la totalidad de actuaciones asociadas a esa factura, y a las demás revisadas, se limita a 1, es decir, esa recepción del documento.

Sin embargo, aun cuando no existe registro de trazabilidad de alguna reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la aceptación necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.

En este panorama, no debe perderse de vista que, si bien la aceptación no se realizó de forma expresa, cuya materialización se encuentra a cargo del comprador, quien tiene la posibilidad de seleccionar una de las siguientes posibilidades al momento de registrar un evento: (i) Acuse de recibido, (ii) Recibido bien o prestación del servicio, (iii) Aceptación expresa y (iv) Rechazo de documento electrónico.

Pero llegado el caso que el comprador o adquirente del servicio o producto no lo haga, corresponde al emisor o facturador, proceder a dejar la respectiva anotación para perfeccionar la aceptación tácita del instrumento. Y es que si bien la normatividad comercial exige hacer mención en el título valor sobre las condiciones que dieron lugar a la aceptación tácita solo cuando el instrumento va a ser endosado, lo cierto es que la legislación relativa a estos legajos crediticios fue enfática en promover la obligación de plasmar ese evento en el respectivo aplicativo.”

Contrario a lo afirmado por el recurrente que las facturas reúnen los requisitos establecidos por la ley para tenerse como títulos ejecutivos en la modalidad de factura electrónica de compraventa, lo cierto es que no hay prueba - conforme las disposiciones legales que rigen la materia- de la **aceptación tácita** o expresa de las facturas de venta, y por ello se puede inferir que no pueden calificarse como exigibles, aceptación (tácita) que se realiza por el vendedor, más no por el comprador, pues en este último evento estaríamos frente a una aceptación expresaⁱⁱ

Así las cosas, siendo que el registro del evento en el aplicativo RADIAN no puede suplirse en virtud a la regulación vigente, sin que se den los presupuestos que el numeral 2º del artículo 774 del Decreto 410 de 1971 incluye como requisito *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* ante su ausencia, se ve afectada la exigibilidad.

Colofón de lo expuesto se mantiene la decisión proferida el pasado 19 de octubre de 2023, como a continuación se dispone. Finalmente se ha conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de octubre del 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por lo aquí expuesto.

2.- En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

3.- REMITASE por Secretaría al Superior las presentes diligencias, para lo de su cargo, una vez se haya organizado conforme a los protocolos establecidos por el C.S.J. Déjese las constancias respectivas.

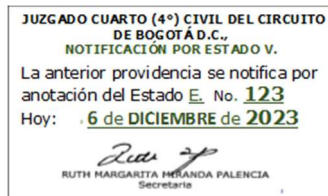
Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -



ⁱ Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, 27 de febrero del 2023, rad. 004-2022-00339-01

ⁱⁱ [Hablemos de RADIÁN - DIAN - YouTube](#)